

GERGEN, Thomas: *Pratique juridique de la paix et trêve de Dieu à partir du concile de Charroux (989-1250)*, Frankfurt am Main, 2004, 264 pp.

Esta curiosa monografía nos presenta la paz de Charroux, esto es, el primer concilio de la paz de Dios en Francia, desde una novedosa perspectiva e incluso, formalmente, así se evidencia. En efecto, el libro se estructura en dos partes, de las cuales la primera se hace preceder por una introducción, pero en realidad, podría afirmarse que los tres capítulos de la parte primera no tienen una misión *per se*, sino que más bien resultan ser el vehículo que presenta y conduce al lector a la segunda parte, constituida por la hipótesis de trabajo anunciada ya desde el principio. No obstante su carácter preparatorio, la aludida primera parte resuelve cuestiones vitales que no han de olvidarse si queremos entender en su justa medida la segunda. A lo largo del libro, el autor pretende demostrar la aplicación práctica de aquellos cuatro cánones de Charroux durante una amplia franja temporal que parte del año 989 y llega hasta el 1250. Precisamente, su carácter ejemplar queda avalado por el hecho de que numerosos concilios posteriores celebrados tanto en Francia como en Alemania, España, Italia y también Inglaterra hayan adoptado sus prescripciones, asumiendo el espíritu que en ellas gravita. Por otro lado, buena parte del éxito y difusión del Concilio se debe, según el autor, al deseo de armonización del Derecho, muestra de lo cual resulta el hecho de que posteriores impulsores de concilios de paz hayan asumido estas reglas de Charroux. Para mostrar esa original óptica desde la cual se aborda el estudio, Gergen relaciona y describe sumariamente las líneas de estudio seguidas hasta el momento, aunque ninguna de ellas resulta plenamente satisfactoria en aislado, como tampoco ninguna de ellas indaga en las referencias explícitas o contextuales a los conocidos cánones; algo que sí hace el autor en la segunda parte del libro, cubriendo de esta forma un vacío doctrinal llamativo.

En el Capítulo I, a partir de la p. 37, se exponen las razones por las cuales la paz de Charroux se ha tomado como modelo. Por ejemplo, el autor concede una importancia fundamental a la presencia de ciertas reliquias, como la Vera Cruz, en Charroux, aunque otra serie de razones hacían de la Abadía un lugar ideal para proclamar los cánones de la paz de Dios, entre ellas, sus características espaciales: amplitud y ubicación aislada pero, a la vez, accesible. Por otra parte, el *Liber memorialis* revela el prestigio social de la Abadía, bastante poblada a juzgar por el elevado número de monjes adscritos. Gergen continúa con los autores de los cánones, cinco Obispos y un Arzobispo de las Diócesis sombreadas en el mapa de la página 45 que, acuciados por la necesidad apremiante de restaurar la paz, declaran en el preámbulo: *Nos ergo in Dei nomine specialiter congregati decrevimus*, aunque no hay huella de poder regio ni condal. Seguidamente, se expone en el libro la estructura formal del Concilio: un preámbulo, en el cual se revela que el poder de los prelados reunidos se funda directamente en la autoridad suprema de Jesucristo; cánones y, finalmente, interpretación, ya del preámbulo, ya de los cánones. Aunque tradicionalmente, se han conocido tres cánones de Charroux, el cuarto lo ha transmitido la conocida edición de Delalande. Pues bien, tres de ellos se relacionan con el mundo eclesiástico y uno de ellos con el mundo laico, pero, en mi opinión, todos manifiestan una gran preocupación por los desórdenes sociales; veámoslo. El primer canon se dirige contra los usurpadores de los bienes de la Iglesia; el segundo, contra los saqueadores de los pobres; el tercero, contra los agresores del Clero y el cuarto, de carácter netamente distinto a los anteriores, pretende reprender al Clero por las relaciones sexuales con mujeres. En consecuencia, nos parece que, en relación a este último canon, el Concilio muestra una manera de proceder eminentemente empírica, propiciada por ciertos acontecimientos históricos y así lo manifiesta el autor.

Tras analizar las distintas sanciones contenidas en los cánones, el Capítulo II se dirige a dos asuntos principales: de un lado, analizar la forma en que el Concilio de Charroux confirma el Derecho anterior, pues a pesar de su indudable novedad, no puede negarse que integra elementos ya conocidos y difundidos por Concilios anteriores; de otro, profundizar en los Concilios posteriores inspirados en la paz de Charroux.

En el Capítulo III destaca la mención a varios personajes de la élite intelectual de los siglos X y XI, conocidos por sus iniciativas hacia el logro de la paz universal y la subsiguiente influencia en la aplicación extensiva del Concilio. Además, de la pp. 98 a la 101, Gergen inserta ciertas referencias curiosas a la afirmación de la Paz y Tregua de Dios, a través de representaciones en el arte, mediante imágenes, de lo cual contienen testimonios las ilustraciones de las pp. 13 y 102. A partir de este momento y hasta el comienzo de la segunda parte del libro, Gergen muestra la evolución del sistema de la personalidad de la ley hacia el de territorialidad que, sin duda, respondía mejor a la necesidad de simplificar el Derecho aplicable y coadyuva a su difusión masiva, ya que permite un mayor nivel de homogeneidad. Pero, para mostrar la naturaleza jurídica de la Paz y Tregua de Dios, el autor aborda en la segunda parte de la monografía el asunto de su aplicación práctica, mostrando el carácter de fuente de Derecho válido en Diócesis y Condados. No obstante, Gergen incide en la dificultad que entraña verificar la hipótesis, pues no sólo existen casos en los cuales las normas de la Paz de Dios se aplican explícitamente, sino supuestos que parten de una aplicación contextual o implícita y que, por tal razón, revelan mayor complejidad.

Respecto a la aplicación explícita de la Paz y Tregua, analizada y comentada en las pp. 133 a 174, llamamos la atención sobre la inmunidad de los lugares sagrados y zonas especialmente protegidas, como el *atrium* y la *cellaria* en Francia o la zona denominada *sacraría* en Cataluña, por su evidente conexión con ciertas normas e instituciones antiguas procedentes del Derecho romano y cuyo espíritu, sin duda, habría dejado huella en la sociedad medieval. No olvidemos que el mismo Gayo aludía a las *res extra commercium divini iuris* en el Libro segundo de sus Instituciones, distinguiendo entre cosas *sacrae, religiosae y sanctae*.

A continuación, la aplicación contextual de la Paz y Tregua se analiza desde la pp. 175 a la 218, y como el propio autor afirma a modo de conclusión general (p. 222), nos parece una aportación doctrinal absolutamente novedosa y loable por su dificultad. En efecto, tratar de suministrar pruebas sobre una referencia contextual de la Paz de Charroux mediante comparación entre los cánones y ciertos conflictos históricos transmitidos presenta una enorme complejidad, pero más incierta es aún la posibilidad de extrapolar o extender los resultados de tal comparación y elevarlos a categoría y el mismo autor así lo anuncia.

Finalmente, Gergen consigna ciertas conclusiones, tanto en francés como en alemán, en gran medida adelantadas a lo largo del estudio, tras lo cual proporciona un elenco de fuentes y bibliografía a lo largo de quince páginas, que junto a un aparato crítico impresionante en el texto del libro, revela el alto nivel de documentación que sostiene el trabajo.

Por último, me gustaría hacer alguna apreciación sobre una cuestión latente en el libro y no del todo resuelta, posiblemente por su extrema dificultad; nos referimos al asunto de la legitimación del poder conciliar. En efecto, Gergen hace alguna alusión a la existencia de las reliquias antes citadas como instrumento de legitimación, pero también se afirma que no hay huellas de poder regio ni condal alguno. La misma pregunta que se hace el autor en la p. 49 evidencia en cierto modo, la duda que se le plantea: ¿es que no tienen los obispos la obligación pastoral de restablecer la paz, conforme a las

enseñanzas de los profetas antiguos y a los preceptos del Evangelio? Quizás la respuesta podría desvelar el enigma del verdadero carácter del concilio de Charroux, en cuanto a fuente del Derecho se refiere.

BELÉN MALAVÉ OSUNA

DE HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, ed. de Marino Peset Reig, Urgoiti Editores, Pamplona, 2003, CXIV y 302 pp.

Una valoración justa y un elogio razonado de Eduardo de Hinojosa es lo que confiesa haber intentado Mariano Peset en el amplio estudio introductorio a la obra de Hinojosa. Y lo ha conseguido, o al menos eso es lo que yo he percibido a lo largo y ancho de sus ciento catorce páginas. Una intención y una consecución que casan a la perfección con los esfuerzos de la editorial navarra Urgoiti, quien desde 2002 está llevando a cabo una labor de reedición de obras historiográficas desde mediados del siglo XIX hasta la década de los setenta del pasado siglo acogidas en la Colección Historiadores, dirigida por Ignacio Peiró Martín.

Esta labor de reedición no se limita a una nueva publicación de las obras, sino que todas van precedidas de estudios preliminares valiosos que nos orientan e ilustran sobre la obra y su autor. Un rescate de historiadores para historiadores y una historia de la historiografía –iushistoriografía, en esta ocasión– reciente necesitada como está de una buena revisión, como es el caso, en el que Mariano Peset habla acertadamente ya con perspectiva casi histórica de Tomás y Valiente, cuando se cumplen diez años de su asesinato (pp. XCVIII y ss.) y a la que suscribe estas páginas parecen diez meses.

El título reeditado al que dedico yo esta reseña es el de Eduardo de Hinojosa *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, «la más sustancial de sus obras» (p. LXIV), aunque me decanto más por reseñar el estudio preliminar que la obra reeditada, al ser tratada ésta de manera magistral en las citadas páginas preliminares. Éstas nos desvelan la persona y la obra de Eduardo de Hinojosa y la conocida estela que dejó y que otros se encargaron de perpetuar y, en opinión del propio Peset, de mitificar (pp. XCII y ss.). No obstante, no quiero dejar de señalar la trascendencia del libro de Hinojosa, como es de sobra conocido, y que, en mi opinión se centra en la imbricación –recordemos, en 1905– de la historia jurídica, social y económica, desvelada en el primer párrafo del mismo, en la clarificadora definición que Hinojosa hace de «régimen señorial».

El recorrido que Mariano Peset nos muestra por la vida y obra de Eduardo de Hinojosa se ve salpicado de afirmaciones que, a su vez, nos dan idea de la entera figura del historiador, guiándonos hasta conformar la visión que de Hinojosa quiere que tengamos: historiador y no mito. Y me remito a frases como «esa intención de dar a conocer a círculos más amplios sus estudios la conservaría siempre» (p. XVI), o «es evidente que estas páginas nos advierten del enfoque que el historiador tendría a lo largo de su vida: las fuentes y los enfoques sociales fueron esenciales en su obra» (p. XXXV). Estas señas de identidad fueron precisamente las que lograron que Hinojosa diera un notable esplendor a la disciplina, no sólo por su propia labor sino porque en España entraron aires europeos debido a sus relaciones con la Escuela Histórica heredera de Savigny y por lo que se conoce como «Escuela de Hinojosa», pasada por el filtro de la